

**170-A-19 ACUM 249-A-19**

**0000052**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador, a las nueve horas del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día dieciséis de abril del corriente año, se decretó la apertura del procedimiento contra la licenciada \_\_\_\_\_, ex Defensora Pública de la Procuraduría General de la República (PGR) del departamento de Ahuachapán; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Certificación de la hoja de datos e impresión de imagen del Documento Único de Identidad de la licenciada \_\_\_\_\_, remitida por la licenciada \_\_\_\_\_, Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [f. 34].

b) Oficio ref. PGR-DTH-474/2021 suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Directora de Talento Humano de la PGR, mediante el cual proporciona la dirección de residencia y del correo electrónico particular de la licenciada \_\_\_\_\_ que consta en sus registros (f. 35).

c) Informe suscrito por los licenciados \_\_\_\_\_, Jefe de la Sección de Aseguramiento; y \_\_\_\_\_, Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación; ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), mediante el cual proporcionan la última dirección reportada de la licenciada \_\_\_\_\_ (f. 37).

d) Escrito de la licenciada \_\_\_\_\_, con la documentación que adjunta (fs. 38 al 51).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada \_\_\_\_\_, Defensora Pública de la PGR de Ahuachapán, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto según el informante anónimo, el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, habría solicitado la cantidad de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00) a familiares de una persona imputada que representó en la audiencia inicial celebrada ese día, de un proceso penal tramitado en el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, de ese departamento.

**II.** En su escrito de defensa, la licenciada \_\_\_\_\_ señala que el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, asistió desde las nueve horas a tres audiencias iniciales efectuadas en el Juzgado Primero de Atiquizaya, finalizando después de las doce horas.

Indica que entre dicho Juzgado y el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán existe una distancia de doce kilómetros, "(...) tornando prácticamente imposible que mi persona pueda haber estado en ambos lugares a la vez (...)".

III. De la documentación proporcionada por la licenciada \_\_\_\_\_, se verifica que:

i) El día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, no había audiencias programadas en procesos ordinarios ni sumarios en el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán; de conformidad con la constancia emitida por el titular de dicho tribunal (f. 40).

ii) A las nueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya, se efectuó la audiencia inicial del proceso penal ordinario ref. 81/2019, con la participación de la licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de Defensora Pública de la PGR, la cual finalizó a las doce horas; con base en la certificación del acta de la misma (fs. 41 al 48).

iii) A las diez horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el Juzgado Primero de Paz de Atiquizaya, se efectuó la audiencia inicial del proceso penal ordinario ref. 82/2019, con la participación de la licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de Defensora Pública de la PGR, la cual finalizó a las doce horas con treinta minutos; según la certificación del acta de la misma (fs. 49 al 51).

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “*El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas, y con la información proporcionada por la licenciada \_\_\_\_\_, se repara que el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, no se realizó ninguna audiencia en el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, lugar donde el informante expresó puntualmente que la misma habría solicitado dádivas a familiares de una persona imputada.

En consecuencia, a pesar de la investigación preliminar realizada, no existen elementos de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG calificada inicialmente, ni ninguna otra norma ética; por cuanto el día señalado se encontraba en un Juzgado diferente; lo cual conlleva a la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal RESUELVE:

- a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la licenciada  
, ex Defensora Pública de la Procuraduría General de la República.
- b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 38  
vuelto de este expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3